

ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
13 FEB 2018
RECIBIDO

370935

SEÑOR
JUEZ 16° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCION SEGUNDA
E. S.

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

REFERENCIA: 2017-00025
DEMANDANTE: GAMALIEL ENRIQUE LEON ROLDAN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

2018 FEB 12 PM 4 58

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 17.174.115 de Bogotá, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la demandada siendo la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, comedidamente manifiesto a usted, que voluntariamente acepto el poder conferido y en consecuencia encontrándome dentro del término hábil, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA de nulidad y restablecimiento del derecho del proceso de la referencia, así:

A LAS PRETENSIONES (declaraciones y condenas):

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, habida cuenta de que las circunstancias de hecho y de derecho aducidas por la parte actora no se produjeron como aparecen en aquélla.

En cuanto a la Parte Declarativa:

Me opongo a que se efectúen las declaraciones solicitadas, pues como se explicará, la motivación expuesta en los actos administrativos objeto de discusión fueron conforme a derecho.

En cuanto a las Condenas:

Igualmente me opongo a las condenas solicitadas, pues como no hay lugar a declaración alguna, no se dará como consecuencia condena en contra de la Entidad.

FRENTE A LOS HECHOS:

Al Primero: Es cierto relativamente, debe estarse a las certificaciones de tiempo y factores salariales que reposan en el expediente administrativo del señor León Roldán, aclarando al despacho que el demandante siendo beneficiario del régimen de transición, la liquidación de la prestación se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se incluyeron todos los factores de salario devengados por el apelante de conformidad como fueron certificados por el ente nominador.

Al Segundo: Es cierto, conforme a la documental aportada al despacho y que reposa en el expediente administrativo del demandante, como es la cédula de ciudadanía.

Al Tercero: Es cierto, conforme a la documental aportada al despacho y que reposa en el expediente de la entidad.

Al Cuarto: Es cierto relativamente, la entidad reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, liquidada con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 9 meses 14 días, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, efectiva a partir del 19 de enero de 2003.

Al Quinto: Es cierto relativamente, conforme a la documental aportada al despacho y que reposa en el expediente de la entidad, donde se evidencia que la

respuesta consta en la Resolución No. 31293, fechada 27 de septiembre de 2005, bajo radicado N° 40026, estese a la documental allegada como prueba al juzgado.

Al Sexto: Es cierto, conforme a la documental aportada al despacho y que reposa en el expediente de la entidad.

Al Séptimo: Es cierto relativamente, conforme a la documental aportada al despacho y que reposa en el expediente de la entidad, y por las razones jurídicas que quedaron consignadas en la resolución No. 31293 del 07 de octubre de 2005.

Al Octavo: No es un hecho, es una operación matemática realizada por el apoderado de la demandante y que se debe demostrar en juicio.

Al Noveno: Es cierto relativamente, mediante Resolución No. UGM 005914 del 30 de agosto de 2011, se reliquidó la pensión de vejez del interesado, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$2.868.875 M/CTE, efectiva a partir del 19 de enero de 2003, pero con efectos fiscales a partir del 14 de abril de 2006 por prescripción trienal.

Al Décimo: Es cierto, conforme a la documental aportada al despacho y que reposa en el expediente administrativo.

Al Décimo Primero: Es cierto, conforme a la documental aportada al despacho y que reposa en el expediente administrativo.

Al Décimo Segundo: No es un hecho, es una apreciación y argumentación personal del apoderado del demandante, y según la técnica procesal estamos relevados a pronunciarnos, que se pruebe.

Al Décimo Tercero: No es un hecho, además se tiene que las Resoluciones emitidas por la Entidad se encuentran ajustadas a derecho, por cuanto se incluyeron todos y cada uno de los factores salariales certificados por la contraloría, razón por la cual no hay lugar a reliquidar la prestación.

Al Décimo Cuarto: No es un hecho, es una apreciación y argumentación personal del apoderado del demandante, y según la técnica procesal estamos relevados a pronunciarnos, que se pruebe.

Al Décimo Quinto: No es un hecho, es una apreciación y argumentación personal del apoderado del demandante, y según la técnica procesal estamos relevados a pronunciarnos, que se pruebe.

Al Décimo Sexto: No es un hecho, y adicional es una apreciación y argumentación personal del apoderado del demandante, y según la técnica procesal estamos relevados a pronunciarnos, que se pruebe.

Al Décimo Séptimo: No es un hecho, es una apreciación y argumentación personal del apoderado del demandante, y según la técnica procesal estamos relevados a pronunciarnos, que se pruebe.

A LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Que mediante la Resolución No. 5591 del 3 de marzo de 2004 se reconoció una pensión de VEJEZ, a favor del interesado en cuantía de 1,956,624.50, efectiva a partir del 19 de enero de 2003.

Que adquirió el status jurídico el 19 de Enero de 2003, y su último cargo fue el de JEFE DE DIVISION EN EL NIVEL EJECUTIVO GRADO 15.

Que mediante Resolución No. 31293 del 07 de octubre de 2005 se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado cuarto Penal del circuito de Bogotá y en consecuencia, se reliquidó la pensión de vejez del interesado, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$916.761.68 M/CTE, efectiva a partir del 19 de enero de 2003.

Que mediante Resolución No. UGM 005914 del 30 de agosto de 2011, se reliquidó la pensión de vejez del interesado, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$2.868.875 M/CTE, efectiva a partir del 19 de enero de 2003, pero con efectos fiscales a partir del 14 de abril de 2006, por prescripción trienal.

Que mediante Resolución No. RDP 038552 del 22 de Agosto de 2013, la UGPP, resolvió negar la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por el señor LEON ROLDAN GAMALIEL ENRIQUE.

Revisado el expediente administrativo se observa la solicitud del demandante en el sentido que se reliquide nuevamente la pensión, al respecto es preciso hacer las siguientes consideraciones de orden legal:

Que mediante circular 054 de 2010, la Procuraduría General de la Nación conmina a las administradoras de régimen de Prima Media, entre ellos la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación a respetar los derechos adquiridos en materia pensional acatar la reiterada jurisprudencia de la corte constitucional y del Consejo de Estado, en defensa de los derechos de los servidores públicos afiliados beneficiarios de regímenes cobijados por la transición.

En aplicación de lo ordenado, el Comité Jurídico conjunto de CAJANAL EICE en liquidación ha definido las directrices generales que orientan el cambio de posición respecto del reconocimiento y liquidación de las pensiones especiales regladas por los decretos 546 de 1971 y 929 de 1976, así:

A las personas que teniendo 35 años de edad si son mujeres, 40 años de edad si son hombres o 15 años de servicio al 1 de abril de 1994 y a esa fecha fueren beneficiarias del régimen pensional consagrado en el Decreto 929 de 1976, les será reconocida y liquidada la pensión de vejez calculando su ingreso Base de liquidación sobre el promedio de los salarios devengados durante el último semestre.

Para determinar el valor del ingreso base de liquidación en estos casos se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- A. *Asignación básica mensual*
- B. *Gastos de representación*
- C. *La prima técnica*
- D. *Bonificación por servicios*
- E. *Prima de antigüedad*
- F. *La remuneración por trabajo dominical y festivo.*
- G. *La remuneración por trabajo suplementario y horas extras*
- H. *Viáticos percibidos por comisión en desarrollo del servicio (por tiempo no mayor de seis meses)*
- I. *Prima de vacaciones*
- J. *Auxilio de Alimentación*
- K. *Prima de servicios*
- L. *Prima de Navidad*

Que para determinar el Ingreso Base de Liquidación se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 929 de 1976, aplicando un 75.00% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios devengados durante el último semestre, entre el 15 de abril de 1994 y el 14 de octubre de 1994.

Que por otra parte y en relación a la indexación de la primera mesada pensional, es necesario indicar que con la Resolución UGM 005914 del 30 de agosto de 2011, se realizó dicha indexación, ya que en la misma se aplicaron los IPC desde el año 1994 hasta el año 2002, año anterior al que cumplió el status pensional, tal como se muestra en la parte final de la liquidación, por lo tanto dicha pretensión no tiene vocación de procedencia.

A este respecto, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 dispone:

"ART. 14: Reajustes de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de Enero de cada año según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno"

Que al respecto La jurisprudencia constitucional siempre ha entendido que tal ausencia de previsión configura una omisión legislativa, basta citar aquí la Sentencia SU-120 de 2003 en la cual se sostuvo:

"La Corte encuentra, entonces, i) que no existe normativa que establezca con precisión la base para liquidar la pensión de jubilación de quien se retire o sea retirado del servicio sin cumplir la edad requerida -el inciso segundo del artículo 260 del C.S.T no la precisa -; ii) que ninguna disposición ordena indexar ésta base salarial expresamente; iii) que no existe precepto que excluya o prohíba tal indexación."

No obstante lo anterior es imperativo señalar que la tesis sostenida compete específicamente a aquellos casos en los cuales al alcanzarse el status pensional, la liquidación correspondiente debe efectuarse con salarios devengados en años anteriores, lo que a su vez genera un poder adquisitivo menor al que se hubiere reconocido, si la persona hubiere seguido laborando hasta el arribo a la edad requerida para acceder a su derecho pensional.

En este orden de ideas no es posible jurídicamente hablar de indexar la mesada pensional cuando el Derecho ha sido reconocido en la oportunidad indicada por la Ley, por lo que ha sostenido la Jurisprudencia que el Derecho a reclamar la pensión solo surge respecto de su acreedor a partir de la concurrencia de los elementos esenciales para su existencia, esto es:

1. El cumplimiento de la cantidad preestablecida de cotizaciones o de un determinado número de años de labores.

2. El advenimiento de la edad señalada por la ley".

Por lo anteriormente expuesto no es procedente la indexación de la primera mesada, en atención a que al momento de liquidar el valor se aplica el IPC desde la adquisición del status de pensionado y hasta cuando se hace efectivo dicho reconocimiento.

Que aunado lo anterior y respecto de la aplicación de la prescripción trienal, es preciso indicar que hay lugar a la aplicación de la misma a partir del 14 de abril de 2006, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 del 26 de diciembre de 1968, que en su artículo 102 prescribe:

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Es decir, que para interrumpir la prescripción, no basta la presentación sucesiva de reclamos escritos sobre el derecho pretendido, si no que el mismo debe estar debidamente determinado, lo que implica que en los mencionados reclamos se aporten, como mínimo, los hechos y las pruebas sobre los que se sustenta el mencionado derecho.

Por esta razón se aplicó prescripción trienal en la resolución No UGM 005914 del 30 de agosto de 2011, por cuanto la petición fue presentada el día 14 de abril de 2009, y sólo hasta ésta fecha se aportó nuevo certificado de factores salariales expedido por la contraloría General de la Republica, con el cual se allegaron nuevos elementos de juicio que permiten variar la decisión tomada.

Con los argumentos jurídicos plasmados en cada una de las resoluciones emitidas por la entidad y los pronunciamientos jurisprudenciales la entidad no puede acceder a la reliquidación que solicita el señor Gamaliel León, debido a que ésta se reconoció acatando la normatividad vigente para este tipo de prestaciones, observando que no existe fundamento conforme a derecho que haga variar la decisión tomada solicito a su despacho absolver a mi representada de las pretensiones del accionante.

A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

1. Documentales:

Las solicitadas por la parte demandante son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el Honorable Juez decrete la nulidad de los actos demandados, pues no existe en cabeza de la parte actora el derecho.

Así mismo manifiesto que una vez la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL expida y nos haga llegar los expedientes administrativos pensionales en medio magnético, el mismo será aportado al proceso, lo anterior teniendo en cuenta mi calidad de abogado externo.

EXCEPCIONES

DE FONDO

Para todos los fines a que haya lugar y sin que ello signifique aceptación de los hechos y razones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones:

1. Ausencia de vicios en el acto administrativo demandado:

Los actos administrativos demandados, conservan incólume su presunción de validez y surte plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que estos no han sido desvirtuados por el demandante, toda vez que los mismos no contienen vicio alguno que conlleve a su anulación, ya que fue expedido por la autoridad competente, observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los motivos en los que se funda como la motivación que en él se lee son consistentes y congruentes con las normas superiores en las que se funda, por lo tanto los vicios que se le imputan carecen de fundamento de acuerdo a los preceptos de nuestro ordenamiento jurídico.

2. Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no debido:

Fundamento esta excepción en el contenido del presente escrito de contestación ya que es claro que la entidad reconoció la pensión de vejez al señor León Roldán, con base en la normatividad vigente, y no le asiste ningún derecho real para fundamentar en forma plausible o con mérito las pretensiones de declaración y de condena reclamadas en la demanda.

De donde resulta inane el cobro que se persigue con las pretensiones de la demanda.

3. Inexistencia de Vulneración de Principios Constitucionales y Legales:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, no ha incurrido en las violaciones que se endilgan en el libelo demandatorio, por cuanto no es cierto que con su actuar se vulneren derechos fundamentales o económicos del demandante, pues como se estableció previamente, las normas que rigen la materia son claras y por tanto mi representada se encuentra en la obligación de acatarlas.

4. Prescripción de Mesadas

Muy respetuosamente solicito al Señor Juez, que, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá decretarse con respecto a la fecha en que la parte demandante adquirió su status de pensionado, tal como lo establece el Art. 102 del Decreto 1848 de 1969.

5. Imposibilidad de condena en costas:

Se debe presumir la BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base en lo siguiente:

El artículo 55 de la Ley 446 de 1998, modificó el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y a su vez remitía al artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, e igualmente aplicable al procedimiento laboral atendiendo al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, faculta al juez para condena en costas a la parte vencida teniendo en consideración la conducta asumida por ésta, que es una norma de carácter procesal de vigencia inmediata de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en estos términos se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencia del expediente No. 10918 de 1999 con ponencia del Magistrado Ricardo Hoyos Duque quien a su vez cita otra sentencia radicado 10775 que dice:

"Es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quien están las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora".

6. Sobre la Indexación

Solicito de igual manera al Honorable Despacho que en virtud de los principios Rectores del Derecho y en aras de evitar un detrimento injustificado al Erario Público de la Nación, se abstenga de condenar a la Entidad que representó sobre el pago de la indexación por cuanto las pretensiones radican en una orden legal aun no reconocida y es la reliquidación de la pensión del hoy demandante, el cual se efectuó de acuerdo a la sana interpretación de la norma del ordenamiento jurídico vigente.

Así mismo, cabe tener en cuenta que las sentencias proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia en materia de indexación laboral no tienen efectos erga omnes, sino inter partes, y la Corte Constitucional ha sostenido que no existen vías de hecho en materia de interpretación de la ley.

En materia de indexación laboral no debe aplicarse el principio de favorabilidad de la ley laboral porque se trata de posiciones judiciales que se encuentran completamente definidas y no están aplicando disposiciones normativas que consagren expresa o tácitamente el derecho reclamado.

No se indexan las obligaciones cuyo nacimiento se sujeta a un acontecimiento futuro e incierto, como quiera que no se indexan los derechos eventuales, incompletos e imperfectos entre los que se cuenta el derecho del trabajador a demandar el pago de la pensión de jubilación, cuando su relación laboral concluye antes de cumplir la edad requerida para acceder a la prestación.

7. No pago de los intereses Moratorios:

En relación con reconocimiento y pago de intereses moratorios en el evento de reconocimiento de una pensión con el fin de establecer la procedencia de dicha pretensión es pertinente conocer las siguientes precisiones legales:

"ARTICULO. 141 de la Ley 100/93. -Intereses de mora. Establece que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago."

La Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-, en reiterada jurisprudencia, ha venido sosteniendo que los mencionados intereses no proceden cuando se trata de reajustes pensionales, sino que los mismos sólo se causan cuando la entidad obligada al pago de la pensión entra en mora de reconocer la prestación o una vez reconocida la misma, retrasa el pago de las mesadas correspondientes no para aquellos casos en que no exista una razón legal para el reconocimiento, situación en la que no ha incurrido la UGPP, como quiera que la entidad ya reconoció la

prestación de acuerdo a la normatividad aplicable al señor León, por ello no se tiene obligación pendiente con el demandante.

8. Genérica.

Cualquiera otra que se encuentre dentro del trámite del proceso.

Ruego Señor Juez declarar probadas las excepciones planteadas en la contestación de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PARTE DEMANDADA:

Los fundamentos de la parte demandada, son los que se expresaron al refutar los fundamentos de derecho presentados por la parte actora.

ANEXOS

1. Poder para actuar.

DOMICILIO DEL DEMANDADO

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP recibirá notificaciones en la Calle 19 No. 68 A- 18 de la ciudad de Bogotá, o en buzón de correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

APODERADO: Recibiré notificaciones en la: Carrera 13 A No. 28-38 OF. 251-252 Parque Central Bavaria, o en su correo electrónico orjuelaconsultores@gmail.com

Sírvase, señor(a) Juez, tener por contestada la demanda en legal forma.

Del señor Juez,



CARLOS ARTURO ORJUÉLA GONGORA
C.C. No. 17.174.115 de Bogotá
T.P. No. 6.491 del C.S de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
CARLOS ARTURO ORJUÉLA GONGORA
Quien se identificó con C.C. No. 17174115
T.P. No. 6491 Bogotá, D.C. 09 FEB. 2018
Responsable Centro de Servicios
